

ANEXO III
MEDIDAS DISCONFORMES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Nota Introdutoria

1. Las Listas del presente Anexo establecen:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c),
 - (b) en la Sección A, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, respecto a medidas existentes que no se encuentran sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3;
 - (ii) el Artículo 11.4;
 - (iii) el Artículo 11.5;
 - (iv) el Artículo 11.6, o
 - (v) el Artículo 11.9, y
 - (c) en la Sección B, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.10, para las medidas existentes y futuras que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3;
 - (ii) el Artículo 11.4;
 - (iii) el Artículo 11.5;
 - (iv) el Artículo 11.6, o
 - (v) el Artículo 11.9.
2. Cada entrada en la Sección A, según se describe en el párrafo 1 (b), establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) para la cual la medida disconforme se aplica;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera compatible con ella, y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** respecto de las cuales se ha hecho una entrada.

3. Cada entrada en la Sección B, según se describe en el párrafo 1 (c), establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico de servicios financieros en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
- (c) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones referidas en el párrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.10.2, no se aplican o no se aplicarán a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** cuando proceda, identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consecuente con ella, y
- (f) **Descripción:** proporciona una descripción general sobre el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por una entrada.

4. En la interpretación de una entrada en la Sección A, todos sus elementos serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la entrada es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería

razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Para las entradas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.10 (a), y sujeto al Artículo 11.10 (c), los Artículos del presente Protocolo Adicional especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

6. En la interpretación de una entrada en la Sección B todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Las Partes reconocen que las medidas que caen dentro de las excepciones aplicables al presente Capítulo, como aquellas del Artículo 11.11, no necesitan ser listadas. Sin embargo, algunas Partes han listado medidas que pueden caer dentro de esas excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listado de una medida en una Lista del Anexo III por una Parte, no afecta la determinación de si una medida adoptada o mantenida por esa Parte o por cualquier otra Parte puede calificar como una excepción bajo el Artículo 11.11. Adicionalmente, no obstante el listado de una medida por una Parte en su Anexo III:

- (a) esa Parte puede mantener esa medida o adoptar o mantener una medida similar,
o
- (b) cualquier otra Parte puede adoptar o mantener esa medida o una medida similar,

que califique como una excepción bajo el Artículo 11.11.

ENTENDIMIENTO
CIERTAS MEDIDAS NO INCOMPATIBLES CON LOS
ARTÍCULOS 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 Y 11.9

Las Partes entienden que adoptar o mantener las siguientes medidas, no se considerará disconforme con los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9:

- (a) exigir o establecer el requisito de ser nacional a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, tales como:
 - (i) a los administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que desarrollen la actividad de corretaje de seguros, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros), corretaje de bolsa y de agente de valores, o
 - (ii) a las personas naturales que desarrollen la actividad de corretaje de seguro, corretaje de bolsa, liquidación de siniestros (indemnización de siniestros) y de agente de valores,cuando dicho requisito puede ser satisfecho con un permiso de residencia;
- (b) requerir que, si se autoriza el corretaje de reaseguro por corredores de reaseguro extranjeros, se haga a través de personas jurídicas constituidas legalmente en su país de origen y autorizadas para intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar y sujeto a que designen un representante en el territorio de la Parte;
- (c) permitir que las compañías de seguros también presten servicios de reaseguro complementariamente a su giro asegurador, cuando sus estatutos así lo establezcan y siempre que los reaseguros correspondan a riesgos del grupo en el cual dichas empresas de seguros estén autorizadas a operar;
- (d) exigir que las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, y las sumas que se consignan en desarrollo de contratos de arrendamiento se deban depositar en una institución financiera específica, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

LISTA DE CHILE

Notas Horizontales

1. Los compromisos en el sector de servicios financieros, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la lista de más abajo.

2. Las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación chilena están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica. Por ejemplo, en Chile, las sociedades de personas no son formas jurídicas generalmente aceptables en el caso de instituciones financieras. Esta nota horizontal no busca, en sí misma, afectar o de otra forma limitar, la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

3. El Artículo 11.10 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículos 27, 32 y 34 Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XI

Las medidas listadas en el elemento **Descripción**.

Descripción: La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Chile. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Chile:

- (a) a través de la participación accionaria en instituciones financieras establecidas como sociedades anónimas;
- (b) estableciéndose como sociedades anónimas de conformidad con la ley chilena.

Excepcionalmente, en el caso de empresas bancarias y de seguros, se permite la operación como sucursales de sociedades anónimas extranjeras de conformidad con la Ley General de Bancos, la Ley de Seguros y la Ley N° 18.046 (en lo relativo al establecimiento de una agencia de sociedad anónima extranjera).

El capital y las reservas que las empresas bancarias extranjeras y el patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a sus sucursales, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional de conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de la capitalización de otras reservas, tendrán el mismo trato del capital y reservas iniciales. En las operaciones entre una sucursal

y su casa matriz u otras compañías relacionadas en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.

En consecuencia y para mayor certeza, las personas jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán constituirse como sociedades anónimas de conformidad con la legislación chilena:

Descripción	Medidas
Liquidación de siniestros (indemnización de siniestros)	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III, artículo 62
Corretaje de seguros	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título III Decreto Supremo N° 863, de 1989, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Título I
Corredoras de bolsa y Agencias de valores	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27
Administración de fondos mutuos solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos	Decreto Ley N° 1.328, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1979, Ley de Fondos Mutuos, Título I, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 al 238
Administración de fondos de inversión solo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión y administradoras generales de fondos	Ley N° 18.815, Diario Oficial de 29 de julio de 1989, Ley de Fondos de Inversión, Título I y II, artículos 3, 6 y 7 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVIII, artículos 220 a 238
Administración de fondos para la vivienda solo puede desarrollada por administradoras de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos	Ley N° 19.281, Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, Ley de Administradoras de Fondos para la Vivienda, Título VI, artículo 55 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Agencias de depósito y custodia de valores	Ley N° 18.876, Diario Oficial de 21 de diciembre de 1989, Ley de Depósito y Custodia de Valores, Títulos I y II, artículos 1 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Entidades securitizadoras	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de

	<p>Mercado de Valores, Título XVIII, artículos 132 y 133</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132</p>
Bolsas de valores	<p>Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título VII, artículos 38, 40 y 41</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132</p>
Bolsas de productos agropecuarios	<p>Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título I, artículos 1, 2 y 3</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132</p>
Cámaras de compensación de futuros y opciones sobre productos agropecuarios	<p>Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título IV, artículos 24, 25 y 26</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132</p>
Corredoras de bolsa de productos agropecuarios	<p>Ley N° 19.220, Diario Oficial de 31 de mayo de 1993, Ley de Bolsa de Productos Agropecuarios, Título II, artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11</p>
Agencias administradoras de mutuos hipotecarios	<p>Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título V, artículo 88</p>
Empresas administradoras de planes colectivos para la adquisición de bienes muebles	<p>Ley N° 19.491, Diario Oficial de 29 de enero de 1997, Administradoras de Recursos Financieros de Terceros Destinados a la Adquisición de Bienes, artículos 1 y 2</p>
Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros	<p>Ley N° 20.345 Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 5</p> <p>Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132</p>

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional(Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 20
Descripción:	En el caso de los seguros contemplados en el Decreto Ley 3.500, tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I.
Descripción:	La actividad reaseguradora puede ser prestada por entidades extranjeras clasificadas, de acuerdo a agencias clasificadoras de riesgo de conocida reputación internacional según lo indicado por la Superintendencia de Valores y Seguros, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades tendrán un representante en Chile quien las representará con amplios poderes. El representante podrá ser emplazado en juicio. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la designación de un representante si un corredor de la reaseguradora, listado en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, lleva a cabo la operación de reaseguro. Para todos los efectos, especialmente para aquellos relacionados a la aplicación y realización en el país del contrato de reaseguro, el corredor será considerado el representante legal de los reaseguradores.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 3, Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, Ley General de Bancos, Título II, artículo 33.
Descripción:	La autorización otorgada por el <i>Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras</i> a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su subsistencia se considera inconveniente, de acuerdo a lo expresado en la Ley General de Bancos. ¹

¹ Esta medida disconforme no busca limitar las acciones que el inversionista afectado por la revocación de la autorización pueda tener para impugnar la medida de conformidad con la legislación chilena.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III, artículo 41.
Descripción:	El Mercado Cambiario Formal está constituido por las empresas bancarias que operan en Chile. El Banco Central de Chile podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.657, Diario Oficial de 29 de septiembre de 1987, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Títulos I y II, artículos 12, 14 y 18 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132 Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XXVII, artículos 220 a 238
Descripción:	<p>La administración de fondos de inversión de capital extranjero (FICE) sólo puede ser desarrollada por administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, por administradoras de fondos de inversión y por administradoras generales de fondos, constituidas como sociedades anónimas especiales de conformidad con la legislación chilena. Sin embargo, la administración de fondos de inversión de capital extranjero creados por inversionistas institucionales extranjeros puede ser administrada a través de un representante legal con domicilio en Chile.</p> <p>El capital de un fondo de inversión de capital extranjero no podrá ser remesado al exterior antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. En el caso de los Fondos de Capital Extranjero de Riesgo, el plazo será de tres años contados desde la fecha del aporte.</p>

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 20345, Diario Oficial de 6 de junio de 2009, Ley sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, artículo 21 Ley N° 18.046, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título XIII, artículos 126 a 132
Descripción:	Sólo los agentes de valores, corredores de bolsas de valores, corredores de bolsas de productos, bancos y demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros a través de normas de carácter general podrán ser miembros de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, Título XIV, artículos 71 y 72
Descripción:	<p>La actividad de análisis y clasificación de riesgo no puede prestada por subsidiarias ni sucursales de entidades extranjeras, sino que sólo puede ser desarrollada por sociedades de personas constituidas de conformidad con la legislación chilena.</p> <p>En estas sociedades de personas no menos del 60% del capital de estas sociedades debe pertenecer a los socios principales.</p>

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar medidas que restrinjan o requieran tipos específicos de forma jurídica o de establecimiento, tales como subsidiarias, con respecto a conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de los mismos.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Título III
Descripción:	La compra de servicios financieros, por personas localizadas en el territorio de Chile y sus nacionales dondequiera que se encuentren, a proveedores de servicios financieros de las Partes estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por el Banco Central de Chile de acuerdo a su Ley Orgánica (Ley 18.840).

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	<p>Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier compañía del Estado creada de este modo o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.</p> <p>Una “compañía del Estado” significará cualquier compañía de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad e incluirá cualquier compañía establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6
Descripción:	Chile podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos al Banco del Estado de Chile, un banco de propiedad del Estado chileno. Estas ventajas o derechos exclusivos incluyen, aunque no están limitados, a lo siguiente: la administración de los recursos financieros del gobierno chileno se efectúa únicamente a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y en sus cuentas subsidiarias, las cuales deben ser mantenidas en el Banco del Estado de Chile.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, Título I, artículo 4
Descripción:	<p>Todos los tipos de seguros que la ley chilena hace o pueda hacer obligatorios y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán ser contratados fuera de Chile.</p> <p>Esta reserva no se aplicará a los tipos de seguro incluidos en los compromisos de Chile listados en el párrafo 1 del Anexo 11.6.</p>

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de utilidad pública: seguro o seguridad del ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Chile ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE COLOMBIA

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.²
3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.
4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):
 - (a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.27 (a), solamente en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al Gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.
 - (b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

² Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

- (iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
- (c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 656 de 1994, artículo 8
Descripción:	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses durante ese período, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario ³ y a los afiliados y pensionados del <i>Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad</i> para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20% de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

³ Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y ex-trabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Descripción:	<p>Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);</i> ▪ <i>Banco Agrario de Colombia;</i> ▪ <i>Fondo Nacional de Garantías;</i> ▪ <i>Financiera Eléctrica Nacional (FEN);</i> ▪ <i>Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);</i> ▪ <i>Fiduciaria La Previsora;</i> ▪ <i>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);</i> ▪ <i>Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);</i> ▪ <i>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).</i> <p>Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ exenciones tributarias; ▪ exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores; ▪ compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

⁴ Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección A, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución 2822 de 2002 y Resoluciones 4155, 4156 y 4161 de 2012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como sean modificadas.
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1
Descripción:	<p>Toda persona natural o jurídica, residente en Colombia, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales; (b) los seguros obligatorios; (c) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y (d) los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 41, numeral 6, literal (d)
Descripción:	Un nacional de otra Parte, que haya residido en Colombia por menos de un año, no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 53, numeral 1 Ley 964 de 2005, artículo 3, parágrafo 2 y artículo 22 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45A, 45B, 45C
Descripción:	<p>La prestación de servicios financieros a través de sucursales de instituciones financieras extranjeras no es una forma de establecimiento aceptada en Colombia⁵. Las instituciones financieras extranjeras sólo podrán operar en Colombia bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales con capital asignado.</p> <p>El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.</p>

⁵ Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Ley 1328 de 2009, Artículo 34; Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Artículo 2.14.2.1.1 y Artículo 2.21.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y Decreto 2080 de 2000, Artículo 26.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45B, numeral 2
Descripción:	Los acreedores domiciliados en Colombia tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en Colombia, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en Colombia.

Sección B

1. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno:

Medidas:

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

2. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)

Nivel de Gobierno:

Medidas:

Descripción: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas concernientes a los servicios de seguridad social que no estén conformes con las obligaciones dispuestas en el Artículo 11.5.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6. Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que Colombia ha asumido en virtud del Anexo 11.6.

LISTA DE MÉXICO

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos Subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la presente lista.
2. Para mayor claridad, en relación con los compromisos de México respecto al Artículo 11.5, las instituciones financieras constituidas de conformidad con la legislación mexicana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
3. El párrafo 1 (c) del Artículo 11.10 no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte de conformidad con el Artículo 11.5.
4. En relación a lo establecido en el Artículo 11.2.7 (a), se estará a lo siguiente:
 - (a) el Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por México relacionadas con las actividades o servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida que México permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera;
 - (b) el Capítulo 11 no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas mencionadas en los casos siguientes: (i) en la medida que una Parte se reserve dichas actividades o servicios al gobierno mexicano, a una entidad pública o a una institución financiera en particular, y éstas no sean suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) cuando estas medidas estén relacionadas con las contribuciones respecto de las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentre reservado;
 - (c) asimismo, tratándose de las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las acciones siguientes no será incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar un monopolio para suministrar algunas o todas las actividades o servicios señalados;
 - (ii) solicitar a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones bajo la administración de una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir a los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno mexicano, a una entidad pública o a un monopolio designado, y
 - (iv) solicitar que los servicios o actividades sean suministrados únicamente por instituciones financieras establecidas dentro del territorio mexicano.

Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

- (d) Para efectos de este párrafo, por **contribución** se entenderá una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, planes públicos de retiro o jubilación o sistemas de seguridad social descritos en el Artículo 11.2.7 (a).

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley de Inversión Extranjera Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Ley de Uniones de Crédito
Descripción:	<p>La inversión extranjera está permitida hasta el 49% en el capital social de almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades de información crediticia, agentes de seguros, instituciones calificadoras y administradoras de fondos para el retiro. Los inversionistas mexicanos deberán tener el control efectivo de dichas instituciones financieras.</p> <p>Se requiere una resolución favorable por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo, denominada “CNIE”) para exceder la inversión extranjera en un porcentaje mayor al 49% del capital de sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras y agentes de seguros.</p> <p>La CNIE, para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración, atenderá a los criterios siguientes:</p>

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

Los inversionistas extranjeros podrán mantener más del 10% del capital de una unión de crédito de conformidad con lo siguiente:

- (a) directamente de forma agregada,⁶ e
- (b) indirectamente a través de personas morales mexicanas.

⁶ La participación de forma agregada se entenderá en el sentido de que la inversión extranjera en una unión de crédito no podrá exceder en su totalidad del 10% establecido por ley.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley de Sociedades de Inversión Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	<p>Para invertir en el capital social de una filial, la sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de sociedades de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o administradora de fondos para el retiro extranjera deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) directa o indirectamente, realizar, en el país en el que esté constituida, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México; (b) ser constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o

acuerdo internacional, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, y

- (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la respectiva ley.

La institución financiera de otra Parte deberá detentar por lo menos el 51% de las acciones representativas del capital social de la filial.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de Instituciones de Crédito Ley del Mercado de Valores Ley Federal de Instituciones de Fianzas Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Ley de Sociedades de Inversión Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano. ⁷

⁷ Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras</p> <p>Ley de Instituciones de Crédito</p> <p>Ley del Mercado de Valores</p> <p>Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia</p> <p>Ley Federal de Instituciones de Fianzas</p> <p>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</p> <p>Ley de Sociedades de Inversión</p>
Descripción:	<p>Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no podrán establecer, o invertir, directa o indirectamente, en el capital social de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.</p>

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p>Ley de Instituciones de Crédito</p> <p>Ley del Mercado de Valores</p> <p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras</p> <p>Ley de Ahorro y Crédito Popular</p> <p>Ley de Uniones de Crédito</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</p> <p>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo</p> <p>Ley General de Sociedades Cooperativas Ley Federal de Instituciones de Fianzas</p> <p>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</p> <p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</p> <p>Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales</p>
Descripción:	<p>La mayoría de los miembros del consejo de administración de instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades financieras populares, uniones de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, deberán ser mexicanos o residir en territorio mexicano.</p> <p>Los directivos y administradores de las</p>

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
deberán ser mexicanos.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3) Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior Ley del Mercado de Valores Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
Descripción:	Cuando una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial adquiera una administradora de fondos para el retiro, una casa de bolsa, una sociedad controladora de un grupo financiero, un almacén general de depósito, o una casa de cambio, y ya sea propietaria de acciones de una filial del mismo tipo de la entidad que pretende adquirir, deberá fusionarlas para tener el control de solo una de ellas. De igual forma, si la que pretende adquirir una entidad del mismo tipo, es una administradora de fondos para el retiro filial, una casa de bolsa filial, un almacén general de depósito filial, o una casa de cambio filial, deberá fusionarse con la entidad del mismo tipo según corresponda.

7. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Descripción:	<p>Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20% de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.⁸</p> <p>Un límite mayor al 20% se podrá autorizar por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.</p>

⁸ El término “mercado” se refiere al número de cuentas individuales de retiro.

8. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley del Mercado de Valores
Descripción:	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.

9. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Descripción:	<p>1. Se prohíbe contratar con empresas de otra Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato; (b) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior.

- (d) seguros de responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México, y
- (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los

seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

2. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) a las empresas de otra Parte que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en México, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros;
- (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de otra Parte, directamente o a través de una institución de seguros de México.

Se prohíben las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y de servicios auxiliares de seguros respecto de las operaciones referidas en el párrafo 1.

10. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
Descripción:	<p>1. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.</p> <p>2. No obstante la prohibición contenida en el párrafo anterior, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.</p> <p>3. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refieren el párrafo 1.</p>

11. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Descripción:	En ningún momento podrán participar en forma alguna en sociedades mutualistas de seguros, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	

Descripción: México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte, de un Estado no Parte, o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente, y
- (b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su

propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

2. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación o reorganizados, que continúen con las funciones y objetivos similares en relación a la institución de banca de desarrollo, organismos descentralizados o fideicomisos públicos para el fomento económico que sustituyan, según corresponda.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nacional Financiera, S.N.C. • Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. • Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. • Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. • Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

3. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	
Descripción:	México se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas al momento de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianza u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada, o que continúe con funciones y objetivos similares a los de la institución que sustituya.

LISTA DEL PERÚ

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Protocolo Adicional se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al Artículo 11.5, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.⁹
3. El Artículo 11.10.1 (c) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 11.5 respecto de los tipos específicos de forma jurídica.
4. Con respecto al Artículo 11.2.7 (a):
 - (a) El Capítulo 11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 11.2.7 (a), solamente en la medida en que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. El Capítulo 11 no se aplica a tales medidas: (i) en la medida en que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.
 - (b) Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2.7 (a), la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con el Capítulo 11:
 - (i) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para dirigir o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (ii) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (iii) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

⁹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota no tiene la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

- (iv) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean conducidos o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.
- (c) Para efectos de este párrafo, **contribución** significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 11.2.7 (a).

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra Parte que suministran servicios de seguros que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el Artículo 11.10.1, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	<p>Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final</p> <p>Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; artículos 136 y 296</p>
Descripción:	<p>Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.</p>

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	<p>Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias</p> <p>Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 y sus modificatorias</p> <p>Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Legislativo N° 206 y sus modificatorias, y Ley 25382</p> <p>Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 y sus modificatorias</p> <p>Ley N° 28579 y sus modificatorias, Fondo Mi Vivienda</p> <p>Decreto Supremo N° 157-90-EF y sus modificatorias</p> <p>Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias</p>
Descripción:	<p>Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.</p> <p>Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes¹⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo, y • Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

¹⁰ Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

5.Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	<p>Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324, 354 y Décimo Séptima Disposición Final</p> <p>Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, artículo 12</p> <p>Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; artículos 2, 9 y 15</p> <p>Decreto Ley N° 22014, artículo 1</p> <p>Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; artículo 18</p>
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido en el Anexo 11.6.

2. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Derecho de Establecimiento (Artículo 11.5)
Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)

Nivel de Gobierno:

Medidas:

Descripción: Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 11.6)
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida basada en el trato recíproco, con respecto al suministro de los servicios cubiertos por el Anexo 11.6 Para mayor certeza, esta reserva no aplicará a las Partes que hayan asumido o asuman los mismos compromisos que el Perú ha asumido en virtud del Anexo 11.6.